



Nulidad de la sentencia absolutoria

Del control de la justificación de la decisión que revocó la condena del procesado, se advierte que no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, debido a que se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad absoluta, que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema por incidir en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de casación. El recurso se declarará fundado, luego se casará la sentencia de vista y se ordenará un nuevo juicio de segunda instancia, en el que un Colegiado Superior diferente del que emitió decisión deberá expedir en su oportunidad la decisión pertinente, para lo cual debe renovar el juicio pleno de instancia (hecho y derecho), y si para ello requiere la actuación probatoria adicional, incluso la ya actuada, puede instarla a pedido de las partes o de oficio, si se tornara indispensable, además de pronunciarse ineludiblemente sobre la reparación civil.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2944-2022/Selva Central

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (foja 1161) y por la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA MERCED (foja 1346) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 60, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 1078), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por HUNG WON JUNG contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 39, del uno de febrero de dos mil veintidós (foja 680), **en los extremos que (i)** revocó la sentencia que encontró a HUNG WON JUNG responsable penalmente como autor del delito de lavado de activos, actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola, lo absolvió del mencionado delito, y **(ii)** revocó la suma impuesta de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil, la que reformándola se fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles), que la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco deberá pagar al Estado¹.

¹ En la misma sentencia de vista se confirmó, además, la condena a la encausada Maritza Maribel Quispe Pacheco, a quien le impuso siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo.



Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

∞ Dado que el pronunciamiento de este Tribunal Supremo solo declaró bien concedido los recursos de casación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 257 del cuaderno de casación) y a su turno por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, en los extremos de la absolución del procesado HUNG WON JUNG y de la reparación civil, respectivamente²; el presente pronunciamiento se circunscribirá a los actos procesales vinculados a tales extremos.

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal, presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del cuaderno acusación fiscal), la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Chanchamayo formuló acusación contra HUNG WON JUNG y otra por la comisión del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 2 con las agravantes del artículo 4 (solo respecto al acusado HUNG WON JUNG) del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio del Estado. Solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad y accesoriamente el pago de ciento veinte días-multa³.

∞ Por otro lado, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, en la audiencia de control de acusación, solicitó el pago, por concepto de reparación civil⁴, de la suma de S/ 708 000 (setecientos ocho mil soles), de los cuales el monto de S/ 403 000 (cuatrocientos tres mil soles) es de cargo del acusado.

∞ **El auto de enjuiciamiento**, contenido en la Resolución n.º 10, del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 112 del cuaderno de debate), dispuso abrir proceso contra el acusado HUNG WON JUNG como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y solicitó como pretensión punitiva para el acusado once años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días-multa; asimismo, la pretensión resarcitoria persiguió el pago de una reparación civil de S/ 708 000 (setecientos ocho mil soles), de los

² Cabe precisar que la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco también interpuso recurso de casación excepcional, el cual fue declarado inadmisibile en el auto de calificación del uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 454).

³ En la audiencia de control de acusación del siete de junio de dos mil dieciocho, varió los días-multa correspondientes al acusado y los incrementó a ciento cincuenta.

⁴ Suma solicitada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (foja 145 del cuaderno expediente judicial).



cuales el acusado debe pagar la suma de S/ 403 000 (cuatrocientos tres mil soles).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 39, del uno de febrero de dos mil veintidós (foja 680 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado de La Merced-Chanchamayo, en el extremo referido al acusado HUNG WON JUNG, lo declaró responsable penalmente como autor del delito de lavado de activos, actos de ocultamiento y tenencia, previsto en los artículos 2 y 4, primer párrafo, numeral 1, del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, la pena multa de S/ 5800 (cinco mil ochocientos soles), inhabilitación por el mismo plazo de la condena principal de conformidad con el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal y el pago solidario de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Recurso de apelación. Dicha sentencia fue objeto de recursos de apelación por los acusados. En lo que respecta al sentenciado HUNG WON JUNG, su recurso (foja 272 del cuaderno de debate) tuvo como pretensión impugnatoria revocar la sentencia condenatoria y que, reformándola, se le absuelva de todos los cargos en su contra; en su defecto, que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene nuevo juicio oral.

∞ Por Resolución n.º 45, del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 867 del cuaderno de debate), se concedió el recurso impugnatorio interpuesto por el mencionado acusado.

Cuarto. Sentencia de vista. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Merced-Chanchamayo (foja 1078 del cuaderno de debate), declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por HUNG WON JUNG, por lo que (i) revocó la sentencia que lo declaró responsable penalmente como autor del delito de lavado de activos, actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola, lo absolvió del mencionado delito, y (ii) revocó la suma impuesta a Maritza Maribel Quispe Pacheco de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil, la que reformándose se fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles), cuyo monto deberá pagar la sentenciada al Estado⁵.

Quinto. Recursos de casación. Frente a la decisión de la referida sentencia de vista, la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS (foja 1161) y la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

⁵ Véase la nota 1 de la presente ejecutoria.



DE LA MERCED-CHANCHAMAYO (foja 1346) interpusieron recursos de casación, bajo los siguientes argumentos:

5.1. Respecto a la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS, el recurso de casación excepcional interpuesto (foja 1161) tuvo como pretensión impugnatoria que se declare nula la sentencia de vista y se ordene que se emita un nuevo pronunciamiento. Amparó su pretensión en los numerales 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal y en el numeral 3 del artículo 429 del acotado código. Precisó sus agravios en los siguientes términos:

- ∞ **Causal de errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal** (numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal).
- ∞ En lo concerniente, descartados los demás agravios vinculados al extremo penal y las propuestas temáticas propias de una casación excepcional que fueron descartadas por inadmisibles. En cambio, la causal invocada basada en que no hubo pronunciamiento motivado por la Sala de Apelaciones respecto a la pretensión civil resulta atendible por evidente, erigiéndose como motivo casacional, ya que el recurrente cuestionó en su recurso de apelación que la reparación civil solicitada fue aminorada en la suma de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles), agravio que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista. Es decir, se circunscribe a dilucidar una situación de incertidumbre en torno a la exigencia de pronunciamiento de si corresponde o no una reparación civil, la determinación de su monto y si el cumplimiento de aquella resulta individualizado en alícuotas o se efectivizaría en forma solidaria, respecto al encausado HUNG WON JUNG, así como por la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco.
- ∞ En lo que atañe a la norma procesal penal citada, los fundamentos 11, 13 y 14.1 (respecto a la condenada Maritza Quispe Pacheco) de la sentencia de vista consignan que, como se ha acreditado un desbalance patrimonial, la responsabilidad penal está probada y que para determinar el monto de la reparación civil que corresponde pagar debe tenerse en cuenta la magnitud del daño causado y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sostuvo la Procuraduría recurrente que existe una línea jurisprudencial de que, cuando el actor civil postula un daño extrapatrimonial, no se debe acreditar de manera específica el daño, porque para imponer la reparación civil solo basta la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

5.2. Respecto a la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA MERCED-CHANCHAMAYO, el recurso de casación ordinaria que interpuso (foja 1346) persigue que se emita un pronunciamiento de fondo, de lo que se infiere una pretensión revocatoria, que circunscribe al extremo que revocó la sentencia que condenó a HUNG WON JUNG como autor del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, que, reformándola, lo absolvió del mencionado delito. Amparó su pretensión en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal y en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del citado código. Precisó sus agravios en los siguientes términos:

- ∞ **Causal de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material y procesal** (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Señaló que el extremo absolutorio de la sentencia de vista ha sido expedido con infracción del derecho fundamental a la motivación, contenido en el inciso 5 del artículo 139

de la Constitución Política del Perú. Incurrió en motivación aparente porque obvió sin mayor pronunciamiento la conclusión del informe pericial contable que arrojaba desbalance patrimonial; además, que evidenciaba que el dinero producto de la venta de inmuebles de su propiedad que hicieron el acusado y su cónyuge, Yong Yeo Lee Jung (USD 200 000 —doscientos mil dólares americanos—), no resultaba justificante de los USD 60 000 (sesenta mil dólares americanos) que mantenía el acusado en una cuenta en el banco BBVA, por lo que, al no acreditarse el origen lícito de este último monto, no fue considerado por los peritos en su pericia contable. Por tal razón, el fiscal recurrente alegó la existencia de una motivación aparente en la sentencia de vista, que desestimó la pericia porque se habría elaborado con inexistencia de declaraciones juradas de bienes y rentas del acusado, y se concluyó con la absolución de este.

- ∞ **Causal de falta y manifiesta ilogicidad en la motivación, por vicio que resulta de su propio tenor** (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Señaló que el Colegiado Superior absolvió al coprocesado HUNG WON JUNG, pero confirmó la condena impuesta a Maritza Maribel Quispe Pacheco en razón de que su única fuente de sus ingresos ilícitos provenía de su relación sentimental con el entonces alcalde de la Municipalidad de Chanchamayo, HUNG WON JUNG, quien ha reconocido que entregó a dicha coprocesada la suma de USD 30 000 (treinta mil dólares americanos) de los USD 100 000 (cien mil dólares americanos), que, según refirió, había recibido de su cónyuge, Yong Leo Lee Jung, como producto de la venta de inmuebles de su propiedad; no obstante que el mismo día en que se celebró dicho acto jurídico el producto de la venta fue remitido al extranjero, a la cuenta bancaria de una tercera persona, por lo cual no recibió dinero alguno. Deviene por lógica simple que el dinero entregado a la coacusada fue producto de las ganancias ilícitas obtenidas durante su gestión como alcalde, por lo que no encuentra sentido al fallo absolutorio, pues está acreditado que los activos de los que disponía el absuelto son de procedencia ilícita.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (foja 449 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Por auto de calificación del uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 454 del cuaderno de casación), se declararon bien concedidos únicamente los recursos de casación del MINISTERIO PÚBLICO, por las causales de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación (artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal), y de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, por infracción de norma material, solo en el extremo que revocó la reparación civil (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal).

Séptimo. Por decreto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 478 del cuaderno de casación), se señaló para el siete de agosto de dos mil veinticuatro la



realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia se desarrolló con la presencia del señor fiscal adjunto supremo Denis Pérez Flores, de la letrada Yanis Coronel Ascorbe por la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS y de ambos recurrentes, así como con la presencia solo de la defensa técnica de la parte sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco, el letrado Jorge Mendoza Ariste. La defensa del recurrido HUNG WON JUNG no se apersonó en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República pese al mandato imperativo del numeral 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. La resolución de calificación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 454 del cuaderno supremo) declaró bien concedidos los recursos de casación del MINISTERIO PÚBLICO y de la PROCURADURÍA PÚBLICA recurrente, conforme se indica a continuación:

8.1. Respecto al recurso interpuesto por el **representante del MINISTERIO PÚBLICO**, el fundamento de la declaración de bien concedido el recurso se consignó en el noveno considerando, que se glosa a continuación:

Noveno. Respecto al recurso de casación ordinario interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se advierte, como **motivo casacional**, que el argumento en que se asienta, se basa en defectos de motivación en que habría incurrido la Sala de Apelaciones en la sentencia de vista, para sustentar la decisión revocatoria de absolver al coprocesado, pues el fundamento expuesto para desvirtuar el efecto incriminador de la pericia que determina el desbalance patrimonial atribuido al acusado, fue descalificado lo que sería una conducta extraña al curso valorativo que la probática habilita, que solo cabría objetar las conclusiones del *iudex a quo*, si fuesen patentemente contrarias a la sana crítica, o se hubiera actuado prueba alternativa en segunda instancia, lo que no ha ocurrido, por tanto la conclusión de que la pericia actuada resultaría insuficiente para el propósito incriminador postulado, lo que sería injustificada; más aún si la conclusión de la pericia estaría respaldada con datos objetivos que no habrían sido abordados debidamente por el colegiado revisor. Asimismo, se justifica el acceso casacional para verificar si la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de absolver al donante de dinero presuntamente ilícito y a la vez de condenar a la donataria de dicho bien, se encontraría erigida con motivación surgida de lo alegado y probado, y no presenta ilogicidad en su contenido. Razones por las cuales, resulta bien

concedido el recurso por las causales que describen los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 8.2. Respecto al recurso interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS**, el fundamento de la declaración de bien concedido el recurso se consignó en el décimo considerando, y no obstante los defectos advertidos en el recurso, en aplicación del principio de la *voluntad impugnativa*, se justifica el acceso casacional ordinario solo en lo que respecta a la reparación civil, como a continuación se extracta:

Décimo. [...] Sin embargo, la causal invocada basada en que no hubo pronunciamiento motivado por la Sala de Apelaciones respecto de la pretensión civil resulta evidente, erigiéndose como **motivo casacional**, toda vez que el recurrente cuestionó en su recurso de apelación, que la reparación civil solicitada fue aminorada en la suma de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles); agravio que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista, razón por la cual y en aplicación del principio de la voluntad impugnativa se justificaría el acceso casacional ordinario de conformidad con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; pronunciamiento que dentro del marco legal previsto en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal en concordancia sistemática con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, se circunscribe a dilucidar una situación de incertidumbre en torno a la exigencia de pronunciamiento de si corresponde o no una reparación civil, la determinación de su monto y si el cumplimiento de la misma resulta individualizada en alícuotas o se efectivizaría en forma solidaria, respecto del encausado HUNG WON JUNG, y de la encausada MARITZA MARIBEL QUISPE PACHECO.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el MINISTERIO PÚBLICO, en su requerimiento de acusación, respecto al acusado HUNG WON JUNG (foja 1 del cuaderno de debate), sustentó los hechos imputados en lo siguiente —*ad literam*—:

- 9.1. El MINISTERIO PÚBLICO, imputa a Maritza Maribel Quispe Pacheco y HUNG WON JUNG el delito de lavado de activos, por cuanto, habiendo HUNG WON JUNG obtenido “ganancias ilícitas” por actos de corrupción; con la finalidad de ocultar y disfrazar el origen de sus patrimonios, adquirieron bienes muebles e inmuebles, celebraron contratos de compraventa simulados, constituyeron personas jurídicas para facilitar el incremento de sus bienes, entre otros.
- 9.2. En este contexto, el MINISTERIO PÚBLICO conforme lo exige la doctrina y la jurisprudencia vigente, ha cumplido con acreditar, el delito fuente, que permite presumir que ambos imputados tenían pleno conocimiento que el origen de sus “ganancias” era ilícito.



- 9.3.** Esto es así, debido a que, contra del imputado HUNG WON JUNG, se le sigue hasta dos procesos por el delito de Corrupción de Funcionarios, ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, específicamente en las Carpetas n.º 492-2014 (por el delito de colusión) y n.º 501-2014 (por el delito de cobro indebido); dejándose constancia que en total, el imputado referido en la presente cuenta con más de 12 procesos en investigación por actos de corrupción (conforme a su propia declaración).
- 9.4.** En cuanto, a la primera investigación citada, consideramos que existe vinculación con el caso de autos, estos se originan en la compra de maquinarias para la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en donde se puede evidenciar que coincidentemente durante la etapa de la negociación para la compra de maquinarias, a pesar que las órdenes de compra n.º 4845 y n.º 4847 para la adquisición de maquinarias fueron expedidas el 25oct2013, éstas recién fueron notificadas al contratista el 12nov2013 (después de la supuesta venta del vehículo de placa de rodaje n.º WIX278 a la empresa Maquinarias & Equipamiento del Perú SAC representada por Arletty Ángela Bernuy Nizama, por la suma de US S\$. 10,250.00 dólares americanos, cantidad depositada a la cuenta n.º 0011-0238-34-8000007345 de la imputada Maritza Maribel Quispe Pacheco el treinta y uno de octubre del dos mil trece).
- 9.5.** Asimismo, continuando con las coincidencias en las adquisiciones efectuadas por la imputada Maritza Maribel Quispe Pacheco, con fecha 17oct2013, la referida imputada, quien a la postre es pareja sentimental de HUNG WON JUNG, adquirió al contado el vehículo de placa de rodaje F2W672, por la suma de US \$ 17,990.00 dólares (boleta de venta n.º 005428 fs. 3333), fecha que coincide con la fecha del Contrato de Consorcio del diecisiete de octubre del dos mil trece, a fs. 474/475 donde las empresas Stenica S.A. y Maquinarias Amazónicas SAC, efectúan el acuerdo a efectos de poder proveer con una unidad de maquinarias a la Municipalidad de Chanchamayo.
- 9.6.** Además de las coincidencias citadas en los párrafos precedentes, tenemos el resultado de la pericia contable efectuada en autos, en donde se concluye que existe un desbalance entre los ingresos y egresos del imputado HUNG WON JUNG del orden de S/ 146,098.90 soles, y en cuanto a la imputada Maritza Maribel Quispe Pacheco en la suma de S/ 298,375.59 soles, montos ingresados a sus patrimonios y que no han podido explicar en forma documentada, lo que nos permite determinar que los investigados han obtenido beneficios económicos, como consecuencias de conductas ilícitas por actos de corrupción en los que sería autor directo el imputado HUNG WON JUNG.
- 9.7.** Es notorio destacar que, los acusados pretenden acreditar su solvencia económica, con documentos privados, como lo es una donación del año 2010 en el caso de HUNG WON JUNG por la suma de US \$ 110,000.00 dólares y de US \$ 30,000.00 dólares en el caso de Maritza Maribel Quispe Pacheco, siendo que tales documentos no resultan validos a efectos de sustentar sus patrimonios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5) de la Ley 28194; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta los incrementos de patrimonio no pueden ser justificados con documentos privados como pretenden los imputados.



- 9.8. Esto es así, porque en estas operaciones no se ha utilizado un medio de pago, por lo que el beneficiario no puede sustentar un incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización, de consumos con la suma supuestamente recibida del donante (conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 28194).
- 9.9. También se inobserva el artículo 52º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el D.S. n.º 179-2004-EF, que señala que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta no declarada por este. En este sentido dichos incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en Escritura Pública o en otro documento fehaciente.
- 9.10 En ese entender, el acusado HUNG WON JUNG en su calidad de Alcalde Provincial de Chanchamayo, percibe un sueldo establecido que no supera los S/. 6,000.00 mil soles mensuales, y su coacusada Maritza Quispe Pacheco, no tiene actividad laboral alguna, sino que es Ama de Casa, por lo que, nada justifica la procedencia del dinero que tienen como exceso, al que hace referencia los resultados de la pericia contable que se les practicó.
- 9.11. Conforme a lo anterior se precisa que los hechos fácticos incriminatorios contra Maritza Maribel Quispe Pacheco y HUNG WON JUNG, se adecuan al delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 2, con las agravantes y el artículo 4 de la Ley n.º 1106 [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Motivación de las resoluciones judiciales

Décimo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, que la motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y

fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y (d) la motivación de las decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito⁶.

§ VI. Manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales

Undécimo. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece la siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Esta causal tiene como fuente el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia. En efecto, en dicho artículo se establece lo siguiente: “Artículo 606 (Causales del recurso)- 1. El recurso de casación puede ser planteado por los siguientes motivos: [...] e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada”⁷.

11.1. La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El **primero** se refiere a la “falta de motivación”, en tanto que el **segundo** alude a “la manifiesta ilogicidad en la motivación”. Luego, en la medida en que estas causales se tomaron tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se introdujo un neologismo⁸: “ilogicidad” en la motivación. No existe en el *Diccionario de la lengua española* un término como el traducido del italiano y que tiene, por lo demás, términos equivalentes en otras lenguas. Así, en inglés se utiliza el término *illogicality*, que significa falta de sentido o claridad en el razonamiento⁹. Igualmente, en francés se encuentra el término *illogicité*, que significa contrario a la lógica, a la racionalidad¹⁰. En alemán se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la lógica¹¹. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicità* para designar el hecho de ser ilógico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto ilógico¹².

11.2. Además, se debe precisar que el apartado 8.1.1. de la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, señala lo siguiente:

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

⁷ “Art. 606 (Casi di ricorso) – 1. Il ricorso per cassazione può essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicità della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato”.

⁸ Vocablo, acepción o giro nuevo en una lengua.

⁹ “Lacking sense or clear, sound reasoning”. Véase el siguiente enlace: <https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>

¹⁰ “Contraire a la logique, a la rationalité”. Véase el siguiente enlace: <http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit%C3%A9>

¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

¹² “Il fatto di essere illogico, mancanza di logicità. In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogicos”. Véase el siguiente enlace: <http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illogicit%C3%A0/>

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio” [...]

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de

la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

- 11.3. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en la STC del Expediente n.º 04295-2007-PHC/TC-Lima, del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 5, señala lo siguiente:

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

- 11.4. Por último, en respaldo, la dogmática procesalista sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*¹³. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal, en cuanto a que señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida”.
- 11.5. Conforme se aprecia de la jurisprudencia citada *ut supra*, la ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente. Dicho razonamiento, a su vez, debe encontrar su base o correlato en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o una ley científica. El uso correcto de ellas determinará que la conclusión sea válida y se descarte todo viso de arbitrariedad. Así, la ilogicidad en la motivación se materializaría si la resolución judicial emitida evidenciara un razonamiento incoherente o con defectos palpables

¹³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2018) *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra y Temis, pp. 88-89.

de contradicción tanto por falta de suficiencia lógica porque las premisas no conducen a la conclusión alcanzada, es decir, el *decisum* no es efecto de la *ratio decidendi*, en clara violación del principio lógico de razón suficiente¹⁴ o de alguna de las reglas de la lógica, cuanto por falta de sindéresis, es decir, que la conclusión judicial contravenga la sana crítica en alguno de sus componentes: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos contrastables. No constituye ilogicidad en la motivación que el órgano jurisdiccional le otorgue determinada valoración a la prueba actuada ni, en ese sentido, es ilogicidad que no se convenga ni se acoja la hipótesis valorativa o, en general, el argumento del recurrente.

§ VII. Falta de aplicación de la ley penal-reparación civil

Duodécimo. La reparación civil la constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el criterio de imputación; y, aun cuando el agente sea absuelto, corresponderá su imposición siempre que el hecho ilícito cause daño, perjuicio o menoscabo al agraviado¹⁵.

12.1. El artículo 98 del Código Procesal Penal establece que “la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito”. A su vez, el numeral 3 del artículo 12 del citado cuerpo de leyes preceptúa que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. De los citados preceptos procesales se relativiza lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, que regula que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. Respecto a este punto, el hecho de que la reparación civil se determine de manera conjunta con la pena no quiere decir que no se impondrá la reparación civil si no se impone condena; por el contrario, la imposición de la reparación civil es independiente de la pena.

12.2. Ahora bien, el artículo 93 del Código Penal determina los alcances de la reparación civil en sede penal, la cual comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en contra del agraviado. De la misma manera, el artículo 101 del citado código sustantivo penal regula que la reparación civil se rige, además, en concordancia con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. La censura casacional que se indica en el noveno y décimo considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación

¹⁴ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Tratados de lógica (Órganon)* (tomo II, “Sobre la interpretación”, “Analíticos primeros” y “Analíticos segundos”). Gredos, pp. 15-56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.ª ed. virtual). El Cid Editor, pp. 14-73, y LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio Nicolás; vol. 2, “Metafísica”; vol. 5, “Lengua universal, característica y lógica”). Comares, p. 131.

¹⁵ Extractos pertinentes de los fundamentos 26 y 27 del Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJII-116



(foja 454 del cuaderno de casación), desde la perspectiva de las causales de inobservancia de precepto constitucional, falta de aplicación de la ley penal y de motivación insuficiente, radica en determinar si los fundamentos expuestos en la recurrida para absolver al acusado resultan correctos y, por ende, no son lesivos del debido proceso, en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Decimocuarto. Respecto a los agravios vertidos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO en cuanto a la observancia de la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte lo siguiente:

- 14.1. La Sala de Apelaciones sostiene que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de HUNG WON JUNG, pues el peritaje contable que ha determinado el desbalance patrimonial del acusado, en función de sus ingresos mensuales como funcionario público (alcalde) y como empresario, no ha tenido en cuenta la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas (Ley n.º 27482). Sin embargo, de la revisión del informe pericial contable (foja 48 del cuaderno expediente judicial) se aprecia en el numeral 3.22. (foja 55) que expresamente consigna que los peritos han sustentado su opinión “en las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas del acusado, por los años 2011, 2012 y 2014”, en que se especifica los montos que resultan ser iguales a los consignados en los formatos de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, Ley n.º 27482 (foja 153 y siguientes)¹⁶; con ello denota que el fundamento de la Sala de Apelaciones incurre en error e incongruencia patológica de la motivación, volviéndola defectuosa por falseada.
- 14.2. Otro argumento que expuso la Sala de Apelaciones en la sentencia de vista radica en que el informe contable no tomó en cuenta el depósito de los USD 60 000 (sesenta mil dólares americanos) que el acusado tenía en el banco BBVA, con lo cual pudo haber equiparado sus ingresos y egresos, y consecuentemente la propiedad inmueble adquirida en el año dos mil once podría estar sustentada. Sobre este punto, en la sentencia se consigna (foja 693 del cuaderno de debate) que los peritos autores del informe contable declararon en juicio oral que consignaron el monto convertido en moneda nacional ascendente a la suma de S/ 168 000 (ciento sesenta y ocho mil soles), tal como obra en el numeral 3.14. del informe, pero que no lo tomaron en cuenta porque esa declaración de bienes y rentas no era un documento bancario o de fecha cierta.

¹⁶ Presentados por el perito de parte Alipio Mendoza Mozo, propuesto por los procesados



∞ Cabe considerar en este punto que el monto de USD 60 000 (sesenta mil dólares americanos) es parte de una donación por la suma de USD 110 000 (ciento diez mil dólares americanos) que hizo la esposa del acusado, Yong Yeo Lee Jung, suma que provino de la venta de un departamento *flat*, un estacionamiento y un depósito por un valor total de USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos). Sin embargo, dicha venta, que se verificó a través de la minuta del veintitrés de septiembre de dos mil diez (foja 445 del expediente judicial), constituyó una transferencia de propiedad en la que, según la cláusula tercera, el pago del precio se verificó mediante el depósito en una cuenta que los vendedores tienen en el *Bank of America de los Estados Unidos*. Dicho documento, que constituye medio probatorio de cargo, desvirtuaría la donación antes mencionada; además que el último acto jurídico plasmado en la declaración jurada del dos de octubre de dos mil diez (foja 149 del expediente judicial) resultaría cuestionable, pues conforme al artículo 1624 del Código Civil, debe estar constituido en documento escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad; con lo cual el argumento exculpativo del acusado constituiría un indicio de mala justificación; lo que no fue advertido en la sentencia de vista recurrida, por ende este sustento de la decisión revocatoria no tiene asidero.

14.3. Por otro lado, se evidencia ilogicidad en la propia sentencia de vista en razón de que, no obstante, el vínculo existente entre los procesados HUNG WON JUNG y Maritza Maribel Quispe Pacheco en los actos de ocultamiento y tenencia que se les imputa, resultó absuelto el acusado y condenada la acusada, con lo cual se generó una situación de contradicción que no ha sido suficientemente aclarada por la Sala de Apelaciones; resultando en una motivación defectuosa por contradictoria.

∞ Todo ello hace írrita la sentencia recurrida, pues cuestiona deficientemente un acto de investigación, en que el análisis de la pericia no se sustenta en una sana crítica, por lo cual dicha sentencia adolece de un vicio de nulidad.

Decimoquinto. En lo concerniente a la casación de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS, en el extremo de la reparación civil, constituye una pretensión cuya decisión se circunscribe tanto respecto del procesado HUNG WON JUNG, como de la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco, con la precisión de que la reparación civil se rige por los alcances del artículo 12 del Código Procesal Penal, por lo que es posible imponer una sanción civil; además, que el órgano jurisdiccional respectivo deberá dilucidar si la responsabilidad civil es de



cumplimiento individual o solidario, luego de determinar el monto, si eso correspondiera.

∞ Por un lado, se tiene la ausencia de pronunciamiento civil por parte del *ad quem*, pese a la expresa impugnación del actor civil respecto a la minoración de la reparación civil.

∞ Por otro lado, respecto a la reparación civil, el órgano jurisdiccional que condena, incluso si absuelve o sobresee la causa penal, tiene que efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual provenientes del delito, a partir de lo requerido por la parte agraviada o por el actor civil, los cuales son:

- a. Antijuridicidad o ilicitud de la conducta.
- b. Daño causado.
- c. Relación de causalidad o nexo causal.
- d. Factor de atribución.

∞ Al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia suprema¹⁷, el requisito del **daño causado** puede ser patrimonial, cuando es posible cuantificar el perjuicio; moral o extrapatrimonial, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales, o institucional, cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; legal, funcional o jurídico, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo, o bien cuando se incumple una prohibición expresa, o se afectan procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la Administración pública; o bien personal, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil¹⁸.

∞ De conformidad con consolidada doctrina, el **dolo civil** es diferente del dolo penal; para este es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe

¹⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico noveno.

¹⁸ “**Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización de daño por dolo o culpa.** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

§ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento duodécimo. “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”¹⁹, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención²⁰, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien.

Decimosexto. En consecuencia, en principio, el control de la justificación de la decisión que revocó la condena del acusado no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial porque se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad absoluta que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema, al incidir en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de casación. Ello deviene en la necesidad de un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal de Apelaciones, pues se colma el test de nulidad²¹: la motivación es un derecho fundamental cuya patología sustancial genera la nulidad (taxatividad), fue deducida por el MINISTERIO PÚBLICO en la primera ocasión que tuvo (oportunidad) y el defecto es trascendente porque, al tener que ver con la prueba, es un ámbito que no es posible subsanar en sede suprema (lesividad). La solicitud de revocatoria y reforma para confirmar la condena no es posible jurídicamente. La casación resulta fundada en parte, en tanto en cuanto toda impugnación lleva implícita la pretensión nulificante.

∞ Respecto al recurso de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS, por motivación incongruente y motivación patentemente incompleta, se declarará fundado, después se casará la sentencia de vista y, en consecuencia, se ordenará un nuevo juicio de

¹⁹ BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.

²⁰ PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). Renovación del derecho por vía hermenéutica: el caso del dolo civil. *Revista de Derecho*, 14(18). <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>, pp. 173-175.

²¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 495-2022/Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo.



segunda instancia, en el que un Colegiado Superior diferente del que ya emitió decisión deberá expedir en su oportunidad la decisión pertinente, con la finalidad de verificar a cabalidad si debe o no confirmarse la sentencia de primera instancia en el extremo relacionado con HUNG WON JUNG, para lo cual debe renovar el juicio pleno de instancia (hecho y derecho), y si para ello requiere la actuación probatoria, incluso la ya actuada, puede instarla a pedido de las partes o de oficio, si se tornara indispensable. Asimismo, con la finalidad de que emita pronunciamiento sobre la apelación del extremo civil fijado solo en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles) que la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco deberá pagar al Estado, dentro de los alcances del artículo 12 del Código Procesal Penal; además, que el órgano jurisdiccional respectivo deberá dilucidar, de corresponder, si la responsabilidad civil es de cumplimiento individual o solidario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA MERCED y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 60, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo de la absolución y la reparación civil respecto a HUNG WON JUNG.
- II. **CASARON** la referida sentencia de vista, que revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 39, del uno de febrero de dos mil veintidós, **en los extremos que (i)** revocó la sentencia que encontró a HUNG WON JUNG responsable penalmente como autor del delito de lavado de activos, actos de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola, lo absolvió del mencionado delito, y **(ii)** revocó la suma impuesta de S/ 450 000 (cuatrocientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil, la que reformándose se fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles), que la sentenciada Maritza Maribel Quispe Pacheco deberá pagar al Estado²².

²² Véase la nota 1 de la presente ejecutoria.



- III. ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado Superior, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma